

ce tiempo por Albergo, continuadas con erudición más vasta por Cusumano, proseguidas por Errera, y mejor por Sinigaglia, por Loria, por Balletti, ampliadas con análisis minuciosos, concienzudos y elegantes por Fornari, aclaradas con segura y firme *crítica* y con más extensas *comparaciones*, por Ricca-Salerno y por Gobbi.

«Esta *resurrección* de estudios *pacientes* y *positivos*, que hace esperar mucho del *porvenir*, se refleja en algunos trabajos, más ó menos notables, de autores todavía *muy jóvenes*, pero adornados de una gran cultura (Zorli, Pantaleoni), dignos de estima por su cuidado y claridad (Supino), ó también por su *aptitud* para las investigaciones *prácticas* (Manfredi), ó para las más útiles de la teoría, como Manara, Wolemborg y especialmente Nicolini, autor de escritos que desgraciadamente se hallan todavía *inéditos*.»

Verdaderamente, el avance que la Economía Política, como otras varias disciplinas, ha dado en Italia en los últimos años, es considerable. No podrá Cossa decir, como decía en 1874,¹ que aunque hay muchos libros en *cantidad*, no hay en *calidad* ninguno.

EL DERECHO CIVIL.

No es ésta la rama jurídica en que menos influjo ejercen las nuevas corrientes de la ciencia. Limitado su estudio hasta el presente á explicar y comentar las disposiciones del Código Civil, á la manera y bajo la guía de los autores franceses, no se había sentido la necesidad de reformarla, ni con arreglo á la ciencia clásica podía hacerse jamás conscientemente imperiosa esta necesidad, caso de sentirla; porque dada la concepción que singularmente en su matriz idealista ó filosófica llegó á formarse de la vida, de la Sociedad y del Derecho, los Códigos que el legislador promulgaba representaban el más alto ideal jurídico á que los individuos y los pueblos debían tender, la expresión

en "La Statistica i suoi metodi e la sua competenza," en el "Archivio di Statistica," 1879; "Di alcuni argomenti di Statistica teorica ed italiana," Roma, 1880; á Gabaglio, en su "Storia e teoria generale della Statistica," Milán, 1880; á Carlos F. Ferraris, en su "Saggi di Economia Statistica e Scienza dell'Amministrazione," Turín, 1880, y en la "Statistica nelle Università e la Statistica delle Università" (*prolusion* al curso de Estadística en la Universidad de Padua en el curso de 1885-86; á Morselli, en su "Critica e riforma del metodo in Antropologia," en los "Annali di Statistica," 1880; á Ferroglio, "Sunto delle lezioni di Statistica," Turín, 1887; á José Majorana Calatabiano, en la "Esposizione della teoria statistica," Catania, 1885; en la "Statistica e l'Economia di Stato," Roma, 1889; en la "Teoria della Statistica," Roma, 1889, y en la "Statistica teorica ed applicata," Florencia, 1889; á Perozzo, etc.

¹ En el *Archivio Giuridico*, vol. 12, en una carta dirigida á Emilio Nazzari.

y concreción del Derecho natural, racional, absoluto y eterno, y estaban, además, concebidos y formados según una idea capital, un plan y un sistema. De aquí que ni la sociedad, el cuerpo social, pudiera nunca cambiar las disposiciones de aquellos, reduciéndose su misión á obedecerlas ciega é incondicionalmente, ni los juriconsultos y tratadistas tuvieran autoridad alguna para reclamar en nombre de la misma sociedad y como órganos de ella y de la ciencia, ninguna alteración, de sustancia ó de forma, en dichos cuerpos legales; sino que debían limitar su función y papel á desentrañar el contenido de los preceptos escritos en ellos, á declarar su alcance, sentido y aplicación, á reconstruir, interpretándolos, el pensamiento del legislador. Por esto los libros consagrados al estudio del Derecho Civil no son otra cosa que comentarios más ó menos extensos y afortunados del Código respectivo, al cual siguen enteramente artículo por artículo,¹ y por esto los civilistas que en Italia, como en otros países, entienden que la función de legislar corresponde *exclusivamente* al legislador, es decir, á los poderes *oficiales*, á la autoridad pública y á los miembros y elementos sociales, y á los súbditos no corresponde otra cosa que obedecer y cumplir lo que aquella ordene, no comprenden la ciencia de que se trata sino como un comentario, explicación, concordancia ó aclaración de la doctrina legal, con el fin de ilustrar á aquellos que tienen que aplicarla, cumplirla y hacerla cumplir.²

Pero al lado de estos escritores amantes de la manera antigua, contentos y satisfechos del *statu quo*, existe un grupo, que ya puede de-

¹ Como hicieron nuestros comentaristas de las famosas "Leyes de Toro." Los tratadistas posteriores, en la imposibilidad de hacer en poco volumen el comentario de todos nuestros cuerpos legales, todos vigentes hasta la publicación del moderno Código Civil, se vieron obligados á sistematizar un tanto la materia á cuyo efecto la estudiaron, por regla general, dividida en las cuatro grandes secciones de personas, cosas, sucesiones y obligaciones, ó de familia, propiedad, sucesiones y obligaciones, indicando al hablar de cada institución los correspondientes textos legales. Pero, en último resultado, no han salido del comentario puro; pues todo su trabajo se reduce á exponer con más ó menos claridad y fortuna, las disposiciones vigentes y *positivas*, no á dar á la exposición del Derecho civil carácter doctrinal y científico.

² Por ejemplo, el profesor Melucci, el cual se ha ocupado de la cuestión y discutido la posibilidad ó imposibilidad, la conveniencia ó inconveniencia de sistematizar bajo nuevas bases el Derecho civil, piensa que el estudio de esta disciplina no debe hacerse sino sobre el texto; que los comentarios son muy útiles, sobre todo para los abogados; que la concordancia, aproximación y comparación de varios textos puede suplir al sistema, y que todavía no ha llegado el caso de que la innovación se lleve á cabo. "Yo creo firmemente, dice, que ni el sentido científico del derecho privado, ni las necesidades reales de la justicia civil se encuentran hoy en el

cirse numeroso, de jóvenes, profesores de la materia en su mayor parte, los cuales pretenden una innovación y una regeneración en los estudios del Derecho Civil, ora haciendo aplicación al mismo, ora no haciéndola de las doctrinas sociológicas, evolutivas y darwinianas. Debemos enumerar como los más importantes de todos, á Vadalá-Papale,¹ Chironi,² Cimbali,³ Ferri,⁴ Gianturco,⁵ Cogliolo,⁶ Gabba,⁷ Brini,⁸ Salvioli,⁹ Polacco,¹⁰ D'Aguano¹¹ De Filippis¹² y otros.

No todos ellos son positivistas, ni todos entienden de la misma manera la Reforma y modificación del Derecho Civil, pero no hay ninguno que esté en absoluto conforme con la manera actual de tratarlo.

caso de reclamar un cambio tan radical y subitáneo de dirección y de fisonomía. Los nuevos estudios sociales están todavía muy tiernos para servir de guía y de instrumento en una reforma absoluta é intensa de la legislación civil, la cual ni siquiera como hecho revela la nueva y amplísima tendencia que se le quiere atribuir y que la Administración de Justicia no reclama por boca de sus más autorizados intérpretes y directores.—“Metodo e quistioni di Diritto Civile,” Turin, 1884.

1 “Il Codice civile e la scienza,” Nápoles, 1881; “Il Diritto civile nell' insegnamento universitario,” Bologna, 1882; y “Archivio Giuridico,” vol. 27, pág. 1 y siguientes; “La Giurisprudenza nell' insegnamento e negli studii di Diritto Civile,” Messina, 1882, y en el “Foro me-sinese,” 1882, págs. 1 y siguientes; “La nuova tendenza del Diritto Civile in Italia,” 1883, y en la “Rivista di Giurisprudenza,” vol. 8º, fasc. 8; “La Scienza del Diritto Civile” (estudio), Catania, 1885.

2 “La colpa nel Diritto Civile odierno” (introducción), y la introducción á la “Genesi ed evoluzione del Diritto Civile,” d'Aguanno.

3 “Lo studio del Diritto Civile negli Stati moderni” *prolusión* en la Universidad de Roma, 1881; “La nuova face del Diritto Civile,” Turin, 1885; “Della capacità di contrattare, con la prolusione letta all'Università di Messina il corso 1886-87,” etc., Turin, 1887.

4 “Sulla scuola positiva di Diritto Criminale” (*prolusión*), 1882.

5 Prefacio á las “Instituzione di Diritto Civile” y “Gli studii del Diritto Civile e la quistione del metodo in Italia,” en el “Filangieri,” Diciembre de 1881.

6 “Saggi sopra la evoluzione del Diritto privato,” Filosofia del Diritto privato; “Storia del Diritto privato romano;” “La teoria dell'evoluzione darwinistica nel Diritto privato” (*prolusión*), 1881.

7 *Prolusión* al curso de Derecho Civil en la Universidad de Piza, 1881-82; “Teoria sulla retroattività delle leggi.”

8 “Saggio di istituzioni di Diritto Civile italiano;” “Introduzione e programma,” en el “Archivio giuridico,” vol. 26, págs. 544-580.

9 “Metodo storico nello studio del Diritto Civile.”

10 “Funzione sociale dell'odierna legislazione civile;” “Le istituzioni di Diritto Civile” (*prolusión*), 1885.

11 “Genesi ed evoluzione del Diritto Civile,” etc., Turin, 1890; “Sulla ricerca genetica del Diritto de proprietà,” Bologna, 1888, y en el “Archivio giuridico,” vol. 41: “Concetto ed origine del Diritto de sucessione,” Milán, 1888, y en la “Rivista di Filosofia Scientifica,” vol. 7.

12 “Corso completo di Diritto Civile comparato,” Nápoles 1881, diez volúmenes

Unos piden la reforma del Código en armonía con las nuevas exigencias económicas y sociales; otros piden la reforma del método y del sistema con que aquel debe estudiarse; otros piden que se construya una *ciencia del Derecho civil*, ora sobre bases positivas y sociológicas, ora no, y algunos discuten á la vez estos varios problemas. Daremos una idea de los principales trabajos que á este propósito han visto la luz, aprovechando para ello no sólo los textos originales que hemos podido adquirir, sino las noticias y referencias que nos hemos proporcionado respecto de aquellos otros que no conocemos directamente.

Salvioli, profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Palermo, como buen adalid de la escuela histórica, exige un método conforme con el espíritu y sentido de ésta para la construcción del Derecho civil, esto es, un método histórico, según el cual cada una de las instituciones y el conjunto de todas ellas se estudie como un producto de la vida y conciencia del pueblo, en relación con la realidad social toda, como un resultado de usos, costumbres, leyes é instituciones pre-existentes. «Ahora bien, dice, estudiar la *génesis* y el *desarrollo interior* de las leyes y de los códigos, explicar el *mecanismo de las instituciones jurídicas*, los *elementos* que las componen, las *fuerzas* que producen su *niñon* y aquellas otras que las han *modificado* ó *disgregado*, y su devenir y su ser, mostrar que la vida jurídica de un pueblo no es un producto sin causas y sin antecedentes, no es una colección de hechos, de fórmulas y de leyes sin conexión; todo esto constituye la misión del historiador del Derecho.

«Cuando nuestros magistrados no sientan repugnancia por resucitar cuestiones históricas, por remontarse á través de los siglos en busca del origen de una máxima; cuando nuestros juristas comprendan que no está todo el derecho en el procedimiento, ni toda la ciencia se halla encerrada en los Códigos; cuando los volúmenes polvorientos de nuestros juristas, que italianizaron el Derecho romano, el germano y el canónico, componiendo con ellos un Derecho nacional, sean arrancados del sueño que duermen en las bibliotecas y rehabilitados como los elementos principales para la reconstrucción é interpretación de nuestro Derecho patrio, no seguirá lamentando Italia la escasez de *excelentes juristas pensadores*, frente á la abundancia de *comentaristas empíricos*»

Vése, pues, que el autor pretende y pide la terminación del modo usual de estudiar el Derecho civil y su sustitución con un estudio verdaderamente científico. Verdad es que su punto de vista es el mismo de la escuela histórica; pero si se tiene en cuenta que ésta ha sido en

cierto modo la precursora de la moderna escuela positiva y que la diferencia entre ambas no es tan grande como parece, sobre todo en cuanto al sentido que á una y otra anima,¹ y si se tiene en cuenta además que Salvioli mira con simpatías á la escuela experimental, y que acepta, sustancialmente al menos, algunos cánones de ésta, se comprenderá por qué le consideramos entre los tratadistas que intentan producir la renovación del Derecho civil, aplicándole los principios modernísimos de la ciencia positivista.

1 El parentesco entre ambas escuelas lo reconoce Brugi ("I Romanisti della scuola storica e la Sociologia contemporanea," Palermo 1883); Cogliolo ("Saggi sopra l'evoluzione," etc., cap. III); Vanni (I Giuristi della scuola storica di Germania nella storia della Sociologia e della Filosofia positiva," Milán, 1885; "Il problema della Filosofia del Diritto," etc., I, y nota 2, y algún otro. "El positivismo, dice Cogliolo, que constituye la dirección de la moderna Sociología, hizo ya su aparición tácita en la ciencia jurídica en el renacimiento italiano del siglo diez y seis y diez y siete, y fué aplicado con gran extensión en Alemania á principios de nuestro siglo por la *escuela histórica*.... La escuela histórica hacia sus investigaciones en el terreno del Derecho privado y especialmente del romano, en el cual, como tipo de las legislaciones antiguas y como el más completo y conocido, podía encontrar un tesoro de noticias y de verdades acerca del origen y crecimiento de las sociedades primitivas; y Savigny primero, y Puchta después, sobre el material de los estudios jurídicos é históricos, formaron una teoría acerca del origen del Derecho y acerca de la costumbre, encaminándose por una vía que los llevaba derechos á la ciencia social; pero sus secuaces se estancaron y ninguno otro más que los cultivadores del Derecho privado se elevó á las cuestiones de sociología y de filosofía positiva...." Y Vanni, por su parte, escribe: "Adviértase que á disponer y habitar los entendimientos á esta concepción (á la concepción dinámica, genética é histórica de la naturaleza, á la concepción de que el universo todo es formación y desarrollo, todo se hace y deviene por virtud de leyes naturales), contribuyeron con grandísima eficacia las ciencias históricas y sociales, y que dicha concepción se afirmaba, ante todo, de manera solemne, por obra de la *escuela histórica* de los juristas alemanes, y precisamente en el campo del Derecho y en abierta oposición con los principios del Derecho filosófico. Que el Derecho es un hecho social, un producto de la cultura, una realidad concreta de la vida, que nace y se transforma con proceso orgánico de desarrollo en el curso de la historia; que en su determinación y modificaciones varias en el espacio y en el tiempo influyen el carácter nacional y aquel conjunto de condiciones, de elementos y de fuerzas que producen el estado general de una sociedad en determinado momento histórico: *todo esto es ya un patrimonio adquirido de que somos deudores á aquella escuela* y á su eficacia innovadora sobre los entendimientos. Las investigaciones posteriores no han hecho otra cosa, al menos por lo que se refiere al concepto dinámico y evolutivo del Derecho, que confirmar, avalorar y ampliar sus inducciones, comprendiéndolas en la vasta síntesis de un sistema filosófico.... El espíritu que animaba á la escuela histórica era *eminentemente positivo*, y por estar sus doctrinas informadas en un concepto dinámico del Derecho y de la sociedad, igualmente que otras de la misma escuela en diferentes campos (economía, lengua, mitos, religiones, etc.) tuvieron un significado filosófico, y *contribuyeron á preparar el terreno á la teoría de la evolución*.

Tampoco el profesor Gianturco es positivista, sino adversario del positivismo y de la aplicación de la teoría de la evolución al Derecho privado, y sin embargo, reconoce la necesidad de reformar el Derecho civil, adaptándolo á las nuevas exigencias de la ciencia y de la sociedad; con lo cual se evitan y conjuran los conflictos que harto frecuentemente suelen producirse entre las leyes y la vida. El Código Civil debe modificarse, á juicio del autor, en armonía con las necesidades de cada época y de cada pueblo, y en conformidad con estas debe también irse cambiando el método que en su estudio hay que emplear. Tiene, así bien, como Salvioli, ciertas afinidades con la escuela histórica.

Algo más radical y más importante que la de los anteriores es la reforma que preconiza Chironi, profesor de Derecho civil en la Universidad de Turín; pues además de admitir la aplicación del método inductivo á las ciencias morales, y por consiguiente, al Derecho; además de exigir que el estudio de las instituciones jurídicas se haga relacionándolas con la vida social entera, y sirviéndose del auxilio de las ciencias antropológicas y sociológicas, sin las cuales no puede comprenderse el Derecho positivo; y además de identificarse casi en absoluto con las nuevas doctrinas evolutivas, requiere la formación de una *ciencia del Derecho civil*. «Es preciso, dice, estudiar el Código, no en vista de las necesidades del foro, sino *en sí mismo, en sus principios*; y buscar la *teoría* en las disposiciones que contiene ó en aquellas otras que se hallan en leyes especiales y que se refieren á dichas necesidades. El foro no es la cátedra; ésta debe espaciarse en las elevadas y serenas regiones de la ciencia, indagar la razón de las instituciones jurídicas que examina, y cuando llegue el caso, exponer, con método crítico, sus defectos. Para el foro se quedan las aplicaciones; pues la cátedra no está obligada á tener en cuenta las discusiones forenses ni la conformidad ó disconformidad de la jurisprudencia, debiendo sólo tomarlas en consideración para señalar la pugna ó acuerdo de las mismas con los principios. De esta manera le será devuelta al Derecho romano su legítima y necesaria influencia, y será imprescindible hacer investigaciones análogas y paralelas sobre el Código Civil.

No se consigue todavía con esto la ciencia verdadera del Derecho civil, tal y como algunos la conciben, esto es, informada en las modernas doctrinas; pero se aproxima mucho.

Cogliolo la hace avanzar un paso más. En su *prolusión* acerca de la *teoría de la evolución darwiniana en el Derecho privado*, parecía reclamar la aplicación al Derecho civil de la doctrina darwinista y evolutiva, y

así lo entendieron, entre otros, Melucci y Vadalà-Papale; pero en sus *Ensayos sobre la evolución del Derecho privado* rectifica el juicio de aquellos autores, y dice expresamente que no pretende aplicar al Derecho civil los estudios sociológicos. «Tengo un grandísimo amor y mucha fe, escribe, en los estudios de Sociología; creo que hallando las leyes de la evolución jurídica se adelanta mucho y se hace mucha luz hasta en cuestiones prácticas; pero no me parece que, sin más, pueda inducirse de aquella el modo de construir la ciencia del Derecho civil, la cual es, por el contrario, una organización en parte lógica y en parte estrictamente jurídica. . . . Entiendo que la evolución tiene muy poca importancia para resolver el presente problema, y que la ciencia del derecho civil privado solamente podrá formarse como consecuencia de una elaboración lógica de las normas jurídicas. . . . Por lo demás, contra la idea, incierta é inexacta, de construir la ciencia del Derecho civil con los principios y las leyes de la teoría de la evolución, pueden oponerse otras mil objeciones. En primer lugar, es necesario encontrar estas leyes de la evolución jurídica, lo cual hasta ahora no se ha hecho; en segundo lugar, estas leyes podrán apresurar las reformas, indicando el camino del porvenir, y podrán servirnos de auxilio en cuestiones oscuras, pero no se comprende de qué manera puedan valer para ordenar y hacer la ciencia del Derecho existente. . . .»—Sin embargo de esto, el autor se sirve perfectamente de la Sociología en todos sus trabajos, incluso en el que consigna las frases anteriores, y con frecuencia echa mano de los adelantos, principios y leyes de la misma. Su libro acerca de la *Filosofía del Derecho privado* es una prueba de lo que decimos, así como su *Historia del derecho privado romano*; pues en el primero hace continua aplicación de las doctrinas sociológicas y evolutivas al Derecho civil, y en el segundo, además de aprovecharse de dichas doctrinas, exige, por modo expreso, que se tengan en cuenta para dar sentido científico á la Historia del Derecho de Roma. Ya tendremos ocasión de verlo más adelante.

En lo que más se detiene el profesor de Génova es en la cuestión referente á la sistematización del Derecho privado, no obstante pensar que de esta sistematización no han de resultar todas las ventajas que algunos se prometen, porque aunque es cierto que la coordinación lógica de los conceptos produce la precisión de los mismos, una mayor claridad y la posibilidad de aplicarlos con más amplitud, por otra parte la sustancia de la ciencia jurídica no consiste toda ella en la coordinación.

No es el sistema para Cogliolo, como lo es para Melucci, una mera

disposición de los artículos del Código Civil, más ordenada que la que estos tienen; una distribución por grupos con arreglo á cualquier criterio externo, sino que es un trabajo lógico, una ordenación y organización de conceptos homogéneos. «Ordenar con arreglo á sistema, quiere decir coordinar entre sí los conceptos de una disciplina determinada, agruparlos según caracteres de afinidad intrínseca ó externa, encontrar sus relaciones orgánicas de descendencia y dependencia, y remontarse poco á poco y gradualmente desde lo particular y concreto hasta algunos principios generalísimos y comprensivos de aquellos otros que les están subordinados. Construir un sistema es algo más que clasificar y agrupar; los criterios para distribuir en grupos los minerales y las plantas, son externos y visibles; pero en punto á los conceptos jurídicos, además de la clasificación, debe tenerse presente la dependencia interna y la correspondencia recíproca de causa y de efecto, con lo cual la clasificación se convierte en organismo y el orden en sistema. Es, por lo tanto, evidente que el reducir el derecho á sistema es un trabajo puramente lógico. . . . Pero para ordenar y coordinar (es decir, para hacer el sistema) es preciso tener algún criterio director que sirva de modelo y de piedra de toque. . . . Los criterios para sistematizar los conceptos jurídicos pueden ser muchos. Determinar y fijar estos criterios corresponde al Derecho; construir el sistema con los criterios ya fijados es un trabajo de Lógica. . . . Entendido de esta manera el sistema, no puede nunca ser sustituido por el comentario. . . . el camino que recorre el comentarista es, por su propia naturaleza, ineficaz para la consecución del fin de organizar y precisar las normas jurídicas, puesto que parte precisamente de aquel punto en que habría que detenerse á trabajar.»

Con el sistema entendido de esta forma, la disciplina que se ocupa del Derecho civil resulta, según el autor, una verdadera ciencia. Y en efecto, de este modo puede llegarse á construir el Derecho civil en verdadero organismo, disponiendo los conceptos jurídicos por el orden de su importancia y generalidad, y haciéndolos depender unos de otros. La ciencia así formada no sería necesariamente ciencia sociológica, como veremos que la conciben Vadalà-Papale y D'Aguzzo; pero al fin sería una ciencia del Derecho civil, como no se conoce hasta el presente.¹ Para construirla tienen muchos datos y observaciones de importancia las citadas obras del propio Cogliolo y singularmente la *Filoso-*

1 El mismo Vadalà, al hacer la crítica de las opiniones de Gianturco, dice que se contentaría con una ciencia del Derecho civil, aun cuando no estuviera informada en los principios de la sociología moderna.

fia del Derecho privado, la cual, aunque tiene más aplicación al Derecho de Roma que al Código Civil de Italia, puede, sin embargo, aprovecharse para este último, que, después de todo, es muy afín y muy análogo al primero, como lo son también las legislaciones de otros pueblos modernos. Merecen especial mención por su grandísimo interés para la nueva ciencia del Derecho civil que se viene iniciando, la teoría de la propiedad considerada como un *hecho social* y como una institución *económica y social*, no *jurídica*,¹ la teoría referente á algunas especies de propiedad (como la florestal, la minera, la literaria, etc.), que requieren normas jurídicas especiales;² la teoría referente á los límites de la propiedad, según la cual estos límites son regulados por el Derecho, pero el Derecho no los crea;³ el concepto antiguo y moderno de obligación;⁴ la teoría de la identidad entre las obligaciones civiles y las mercantiles;⁵ la teoría de la causa de obligar de los contratos;⁶ la de los límites impuestos á la contratación;⁷ la del patriarcado y la familia antigua;⁸ la del matrimonio y el divorcio⁹ y otras varias. En muchas de ellas expone opiniones análogas á las de Cimbali, D'Aguzzo y Vadalà, innovadores, como vamos á ver, del Derecho civil, según las doctrinas antropológicas, sociológicas, darwinianas y evolucionistas.

El malogrado profesor Cimbali ha sido uno de los que más han trabajado por la reforma del Derecho civil y por la constitución de la ciencia relativa al mismo. Conforme con la tendencia, manifestada en medio del renacimiento filosófico moderno, de unificar los diferentes órdenes y esferas de la vida del universo, considerando todos los fenómenos como manifestación de una sola fuerza que se despliega y obra de diferente modo, á partir de la materia bruta hasta llegar á los productos más excelentes de la inteligencia humana, de suerte tal que cada uno y todos no son sino anillos de la misma cadena; conforme, así bien, con la tendencia, correlativa á la anterior, de unificar y coordinar las diferentes ramas de la ciencia única; aperebido de que este problema de la unificación, casi completamente resuelto en el terreno de las ciencias naturales, debe serlo también en el de las ciencias mo-

1 "Filosofia del Diritto privato," páginas 155, 160, 162, 165, 167 y 188.

2 Idem, págs. 164 y siguientes.

3 Idem, págs. 188 y siguientes.

4 Idem, págs. 214 y siguientes.

5 Idem, págs. 211 á 226.

6 Idem, págs. 229 á 230.

7 Idem, pág. 233.

8 Idem, págs. 244 y siguientes.

9 Idem, págs. 248 á 250.

rales; y convencido de la necesidad de hacer entrar en la piscina de la regeneración al Derecho civil,¹ como todas las demás disciplinas jurídicas, propúsose en todos sus escritos contribuir al logro de este *desideratum* y llevó su piedra para la construcción del edificio.

El principal objetivo de este autor ha sido la sistematización y la reforma del Derecho civil positivo, esto es, del Código; si bien es necesario advertir que ha procurado exponer y explicar las bases científicas de esta sistematización y reforma con arreglo á la ciencia sociológica. Del otro problema, es á saber, del que se refiere al carácter propiamente científico del Derecho civil, á la construcción del Derecho civil como ciencia verdadera y sustantiva, no se ha ocupado sino incidentalmente.

Ahora bien: la reforma indicada puede reducirse á estos tres puntos: 1º, la necesidad de purgar al Código de su carácter marcadamente individualista, armonizando en él los intereses individuales con los sociales; 2º, la necesidad de incluir en el mismo muchísimas disposiciones que se refieren á materias de Derecho privado y que hasta el día no figuran en el Código apropiado, sino en leyes especiales; 3º, la necesidad de incorporar al Derecho civil muchas instituciones y preceptos que hoy pertenecen al mercantil.

Ya en *La nueva fase del Derecho civil* escribía lo siguiente acerca del primero de dichos puntos: « Los Códigos civiles vigentes, ocupándose, como se ocupan, casi exclusivamente del individuo humano desde el punto de vista atómico y abstracto, sólo se cuidan de regular, en sus múltiples formas, la variedad de las relaciones meramente individuales, y no representan, por lo tanto, más que la legislación privada *individualista*. Precisamente por esto, van cada vez haciéndose menos aptos y adecuados para responder á las exigencias de los tiempos modernos, en los cuales el centro de vida y acción, al paso que se va apartando gradualmente de la unidad individual, se aproxima con progresiva rapidez al de la unidad social. Por lo cual, toda tentativa de revisión de los códigos civiles vigentes que no tenga por objeto reorganizar y reconstruir enteramente, sobre nuevas bases y con nue-

1 "Esta reciente tendencia, escribe, á aplicar el método sistemático al estudio del Derecho civil y á no consentir que permanezca indiferente y cerrado al influjo de la teoría darwiniana sobre la evolución, ó mejor de la teoría evolucionista, de la cual es aquella una parte integrante, es un hecho digno de ser tenido en cuenta y una buena promesa para el porvenir. De esta manera comienza á proscribirse gradualmente la base metafísica y atomística del Derecho civil, y se va poco á poco haciendo entrar á esta disciplina rebelde en la órbita regeneradora de la moderna dirección orgánica y positiva."